

# PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,  
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO

SUR

## LEGISLADORES

Nº 124

PERÍODO LEGISLATIVO

1999

EXTRACTO

DICTAMEN DE COMISIÓN 1 EN MAYORÍA S/ Asunto 626/98  
(Bloque P.J. Proyecto de Ley adhiriendo a la Ley nacional 24.  
314 sobre accesibilidad de personas con movilidad reducida),  
aconsejando su aprobación.

---

---

---

Entró en la Sesión

03/06/1999

Girado a la Comisión

Ley Sancionada

Nº:

Orden del día Nº:



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
REPUBLICA ARGENTINA  
PODER LEGISLATIVO



S/Asunto N° 626/98

PODER LEGISLATIVO  
SECRETARIA LEGISLATIVA

20.5.98

MESA DE ENTRADA

N° 1204 Hs. 10-56 FIRMA.....

**DICTAMEN DE COMISIONES N° 1  
EN MAYORIA**

**CAMARA LEGISLATIVA:**

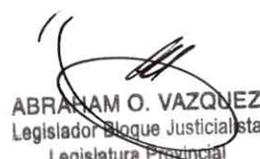
La Comisión N° 1 de Legislación General, Peticiones, Poderes y Reglamentos, Asuntos Constitucionales, Municipales y Comunales, ha considerado el Asunto N° 626/98; Proyecto de Ley presentado por el Bloque del Partido Justicialista adhiriendo a la Ley Nacional N° 24.314 S/Accesibilidad de Personas con Movilidad Reducida y, en mayoría, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja su sanción.

**SALA DE COMISION, 18 de Mayo de 1999**

  
**JUAN A. ROMANO**  
Legislador Bloque Mo. Po. F.  
Legislatura Provincial

  
**IGNACIO M. FIGUEROA**  
Legislador Bloque M. P. F.  
Legislatura Provincial

  
**LUIS ASTESANO**  
Legislador  
Bloque Renovación y Militancia  
M. P. F.

  
**ABRAHAM O. VAZQUEZ**  
Legislador Bloque Justicialista  
Legislatura Provincial

  
**JUAN R. BOGADO**  
Legislador Bloque U.C.R.  
Legislatura Provincial



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
REPUBLICA ARGENTINA  
PODER LEGISLATIVO



S/Asunto N° 626/98

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR**

**SANCIONA CON FUERZA DE LEY**

**ARTICULO 1°.-** Adhiérese la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur al <sup>o</sup> Artículo 1° de la Ley Nacional N° 24.314 sobre accesibilidad de personas con movilidad reducida.

**ARTICULO 2°.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

*Handwritten initials and marks*

*Handwritten signature of Juana Romano*  
JUANA ROMANO  
Legislador Bloque Mo.Po.F.  
Legislatura Provincial

*Handwritten signature of Ignacio M. Figueroa*  
IGNACIO M. FIGUEROA  
Legislador Bloque M. P. F.  
Legislatura Provincial

*Handwritten signature of Luis Astesano*  
LUIS ASTESANO  
Legislador  
Bloque Renovación y Militancia  
M. P. F.

*Handwritten signature of Abraham O. Vazquez*  
ABRAHAM O. VAZQUEZ  
Legislador Bloque Justicialista  
Legislatura Provincial

*Handwritten signature*

*Handwritten signature of Juan A. Bogado*  
JUAN A. BOGADO  
Legislador Bloque U.C.R.  
Legislatura Provincial



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
REPUBLICA ARGENTINA  
PODER LEGISLATIVO



S/Asunto N° 626/98

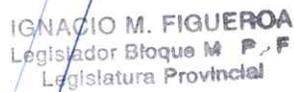
## FUNDAMENTOS

SEÑOR PRESIDENTE

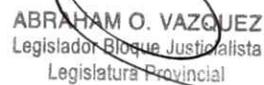
Los fundamentos del presente proyecto serán expuestos en Cámara por el miembro informante designado.

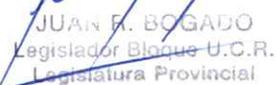
SALA DE COMISION, 18 de Mayo de 1999

  
JUAN A. ROMANO  
Legislador Bloque Mo. Po. F.  
Legislatura Provincial

  
IGNACIO M. FIGUEROA  
Legislador Bloque M. P. F.  
Legislatura Provincial

  
LUIS ASTESANO  
Legislador  
Bloque Renovación y Militancia  
M. P. F.

  
ABRAHAM O. VAZQUEZ  
Legislador Bloque Justicialista  
Legislatura Provincial

  
JUAN E. BOGADO  
Legislador Bloque U.C.R.  
Legislatura Provincial



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
REPUBLICA ARGENTINA  
PODER LEGISLATIVO



**S/Asunto N° 626/98**

OYARZUN, Marcela  
FIGUEROA, Marcelo  
BOGADO, Juan  
ROMANO, Juan  
VAZQUEZ, Abraham  
LINDL, Guillermo  
PEREZ AGUILAR, Juan  
ASTESANO, Luis

# PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR  
REPUBLICA ARGENTINA

## LEGISLADORES

Nº 620

PERIODO LEGISLATIVO 19 98 -

EXTRACTO **B. P. J.** Prop. de ley de ADMINISTRACION A LA  
LEY N.º 24.214 DE ACCESIBILIDAD DE PERSONAS  
Y MOVILIDAD REDUCIDA. —

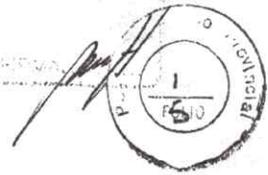
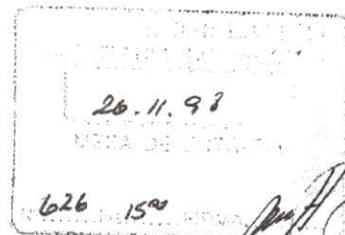
Entró en la Sesión de: 3/12/98

Girado a Comisión Nº 1

Orden del día Nº \_\_\_\_\_



Provincia de Tierra del Fuego  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
REPUBLICA ARGENTINA  
PODER LEGISLATIVO



## FUNDAMENTOS

SEÑORA PRESIDENTE:

La fundamentación referida al presente Proyecto de Ley, será  
vertida en Cámara.

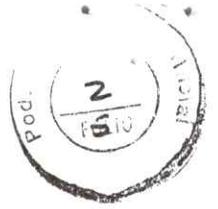
  
GUILLERMO J. LIND  
Legislador Bloque Justicialista  
Legislatura Provincial

ABRAHAM O. VAZQUEZ  
Legislador Bloque Justicialista  
Legislatura Provincial

"LAS ISLAS MALVINAS, GEORGIAS Y SANDWICH DEL SUR, SON Y SERAN ARGENTINAS"



Provincia de Tierra del Fuego  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
REPUBLICA ARGENTINA  
PODER LEGISLATIVO

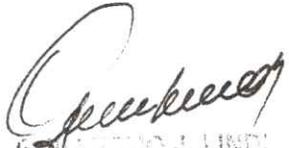


LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,  
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR.

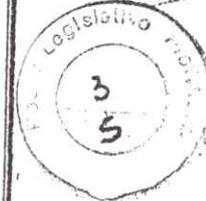
SANCIONA CON FUERZA DE LEY

ART. 1°: Adhiérese la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur al artículo primero de la Ley Nacional N° 24.314 sobre accesibilidad de personas con movilidad reducida.

ART. 2°: Comuníquese a quien corresponda, regístrese y archívese.

  
GUILLERMO J. LINDE  
Legislador Bloque Justicialista  
Legislatura Provincial

ABRAHAM O. VAZQUEZ  
Legislador Bloque Justicialista  
Legislatura Provincial



# **LEY NACIONAL N° 24.314**

- **DECRETO REGLAMENTARIO N° 914/97**
- **DECRETO N° 467/98 (Modificaciones al texto del Art. 22 apartado A1 del Decreto N° 914/97)**

## Ley N° 24314

Accesibilidad de personas con movilidad reducida. Modificación de la ley N° 22.431.

Sancionada: Marzo 15 de 1994.  
Promulgada: Abril 8 de 1994.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:

Accesibilidad de personas con movilidad reducida

Modificación de la ley 22.431

**ARTICULO 1°.-** Sustitúyese el capítulo IV y sus artículos componentes, 20, 21 y 22, por el siguiente texto:

### **CAPITULO IV - Accesibilidad al medio físico**

**Artículo 20°.-** Establécese la prioridad de la supresión de barreras físicas en los ámbitos urbanos, arquitectónicos y del transporte que se realicen o en los existentes que remodelen o sustituyan en forma total o parcial sus elementos constitutivos, con el fin de lograr la accesibilidad para las personas con movilidad reducida, y mediante la aplicación de las normas contenidas en el presente capítulo.

A los fines de la presente ley, entiéndese por accesibilidad la posibilidad de las personas con movilidad reducida de gozar de las adecuadas condiciones de seguridad y autonomía como elemento primordial para el desarrollo de las actividades de la vida diaria, sin restricciones derivadas del ámbito físico urbano, arquitectónico o del transporte, para su integración y equiparación de oportunidades.

Entiéndase por barreras físicas urbanas las existentes en las vías y espacios libres públicos, a cuya supresión se tenderá por el cumplimiento de los siguientes criterios:

a) Itinerarios peatonales: contemplarán una anchura mínima en todo su recorrido que permita el paso de dos personas, una de ellas en silla de ruedas. Los pisos serán antideslizantes, sin resaltos ni aberturas que permitan el tropiezo de personas con bastones o sillas de ruedas. Los desniveles de todo tipo tendrán un diseño y grado de inclinación que permita la transitabilidad, utilización y seguridad de las personas con movilidad reducida;

b) Escaleras y rampas: las escaleras deberán ser de escalones cuya dimensión vertical y horizontal facilite su utilización por personas con movilidad reducida, y estarán dotadas de pasamanos. Las rampas tendrán las características señaladas para los desniveles en el apartado a);

c) Parques, jardines, plazas y espacios libres: deberán observar en sus itinerarios peatonales las normas establecidas para los mismos en el



c) **Transportes propios:** las personas con movilidad reducida tendrán derecho a libre tránsito y estacionamiento de acuerdo a lo que establezcan las respectivas disposiciones municipales, las que no podrán excluir de esas franquicias a los automotores patentados en otras jurisdicciones. Dichas franquicias serán acreditadas por el distintivo de identificación a que se refiere el artículo 12 de la ley 19.279.

**ARTICULO 2º.-** Agrégase al final del artículo 28 de la ley 22.431 el siguiente texto:

Las prioridades y plazos de las adecuaciones establecidas en los artículos 20 y 21 relativas a barreras urbanas y en edificios de uso público serán determinadas por la reglamentación, pero su ejecución total no podrá exceder un plazo de tres (3) años desde la fecha de sanción de la presente ley.

En toda obra nueva o de remodelación de edificios de vivienda, la aprobación de los planos requerirá imprescindiblemente la inclusión en los mismos de las normas establecidas en el artículo 21 apartado b), su reglamentación y las respectivas disposiciones municipales en la materia.

Las adecuaciones establecidas en el transporte público por el artículo 22 apartados a) y b) deberán ejecutarse en un plazo máximo de un año a partir de reglamentada la presente. Su incumplimiento podrá determinar la cancelación del servicio.

**ARTICULO 3º.-** Agrégase al final del artículo 27 el siguiente texto:

Asimismo, se invitará a las provincias a adherirse y/o incorporar en sus respectivas normativas los contenidos de los artículos 20, 21 y 22 de la presente.

**ARTICULO 4º.-** Deróganse las disposiciones de las leyes 13.512 y 19.279 que se opongan a la presente, así como toda otra norma a ella contraria.

**ARTICULO 5º.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo. - ALBERTO R. PIERRI. - CONRADO H. STORANI.- Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo. - Edgardo Piuze.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS QUINCE DIAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO.

